

Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

1) El problema de la punibilidad de la participación en el suicidio viene resuelto en el artículo 409 del Código Penal español, castigando expresamente la inducción y ayuda al suicidio (1). En otros países, cuyos Códigos Penales no contienen un precepto similar, la cuestión es objeto de viva controversia doctrinal y ha provocado decisiones jurisprudenciales contradictorias, movidas más por consideraciones de Justicia material que por una construcción dogmática sólida apoyada en argumentos doctrinales convincentes. Así sucede, por ejemplo, en la República Federal de Alemania, cuyo Código Penal carece de un precepto específico que tipifique la participación en el suicidio, salvo el § 216 StGB que tipifica la muerte a petición (*Tötung auf Verlangen*), una compleja figura de homicidio-suicidio más que una forma de participación en el suicidio (2). Ante este silencio legal, la doctrina dominante en dicho país se inclina por considerar que la participación en el suicidio es impune (3). De esta opinión se aparta, sin embargo, algún autor, como Schmidhäuser, para quien el suicidio constituye un hecho típico y antijurídico de homicidio, que no se imputa al suicida por actuar éste en una situación similar al estado de necesidad exculpante, pero que sí puede engendrar responsabilidad para los partícipes de acuerdo con el principio de accesoriedad de la participación (4).

(1) «El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte será castigado con la pena de reclusión menor.»

(2) «Será castigado con prisión de seis meses a cinco años el que cometa un homicidio determinado por la petición expresa y seria de la víctima.»

(3) Véase por todos BOTKE, *Suizid und Strafrecht*, 1982.

(4) SCHMIDHÄUSER, «Selbstmord und Beteiligung am Selbstmord in strafrechtlicher Sicht», en *Festschrift für Welzel*, 1974, pp. 801 y ss.

Contra la tesis de Schmidhäuser se argumenta que el suicidio no puede, en ningún caso, ser considerado como un hecho típico de homicidio, ya que este delito se refiere a la producción de la muerte ajena, no de la propia, y tampoco como un hecho antijurídico, ya que el mandato constitucional habla de «derecho a la vida», no de «deber de vivir» (5). Tampoco en el Derecho Penal español puede tener acogida la tesis de Schmidhäuser, dado el tenor literal del artículo 407 del Código Penal español («el que matare a otro») y del artículo 15 de la Constitución («todos tienen derecho a la vida»). De todos modos, la declaración genérica de la punibilidad de la participación en el suicidio que se establece en el artículo 409, sólo puede ser comprendida desde la consideración, al menos como *ratio legis* del precepto, de la desaprobación objetiva del suicidio, cuyo favorecimiento o provocación dolosa por terceros se considera digna de pena (6).

La declaración expresa en favor de la punibilidad de la participación en el suicidio que hace el legislador penal español puede ser, sin embargo, discutida, desde el punto de vista politicocriminal, porque literalmente interpretada puede llevar a una extensión desmesurada de la intervención del poder punitivo del Estado a comportamientos sólo muy lejanamente conectados con la decisión final del suicida que es quien, en última instancia decide poner fin a su vida. Como la polémica sobre la punibilidad de la llamada «eutanasia pasiva» demuestra, no parece muy adecuada para resolver este problema una declaración tan genérica sobre la punibilidad de la participación en el suicidio como la contenida en el artículo 409, teniendo en cuenta, además, que este precepto admite formas de auxilio en comisión por omisión y de participación no necesaria, incluyendo actos de simples consejos o de ayuda moral al suicidio. También se argumenta con el contrasentido que resulta en los casos de suicidio intentado o frustrado de que el suicida que finalmente no consigue su propósito quede impune, mientras el que le ayudó o indujo puede ser castigado.

Sin embargo, la experiencia habida en la praxis jurisprudencial ale-

(5) Confróntese ROXIN, «Die Beteiligung am Suizid», en *Dreher Festschrift*, 1974, pp. 336 y ss.

(6) Punto de vista generalmente compartido de vista generalmente compartido por la doctrina dominante en España, para más detalles véase: OLESA MUÑOZ, *Inducción y auxilio al suicidio*, 1958; BARBERO SANTOS, *El suicidio*, 1966; TORIO LÓPEZ, «La noción jurídica del suicidio», en homenaje a SERRANO Y SERRANO, Valladolid, 1965; el mismo, «Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos», en *Estudios penales y criminológicos*, IV, Santiago de Compostela, 1981; GIMBERNAT ORDEIG, *Inducción y auxilio al suicidio en ensayos penales*, Santiago de Compostela, 1974. En las obras generales más recientes se señala que el artículo 409 es «una ratificación del mandato constitucional sobre el deber del favorecimiento a la vida por parte del Estado» (así BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho Penal*, parte especial, Barcelona, 1986, p. 46), o una prevención para evitar que terceros profundicen u orienten el suicidio que se considera como «producto de un aprendizaje defectuoso en un determinado medio sociocultural» (así BAJO FERNÁNDEZ, *Manual de Derecho Penal*, parte especial, Madrid, Madrid, 1986, p. 85). En todo caso, la presencia del artículo 409 demuestra que el Ordenamiento jurídico no le es indiferente el suicidio y que desea evitarlo. (Véase MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal*, parte especial, 6.ª ed., Sevilla, 1985, p. 52.)

mana, cuando para evitar la impunidad absoluta de algunas formas de participación en el suicidio se pronuncia por la autoría mediata en asesinato u homicidio, no deja de ser también criticable, tanto desde el punto de vista politicocriminal, como dogmático. Si se quiere ser coherente con la decisión en favor de la impunidad de la participación en el suicidio, habrá que aceptar esta tesis hasta sus últimas consecuencias y no corregirla, tan pronto se vea que la aceptación consecuente de la misma conduce a inadmisibles lagunas de punibilidad incompatibles con el sentimiento de justicia.

La presencia del artículo 409 del Código Penal español, por criticable que parezca en su redacción literal o en su contenido material, tiene la ventaja que produce seguridad jurídica, al ofrecer un precepto que permite sancionar adecuadamente los casos más graves de inducción o ayuda en el suicidio, sin tener que acudir, como hacen la doctrina y la jurisprudencia alemanas, a complicadas construcciones teóricas bastantes discutidas y discutibles. Una dogmática jurídico-penal respetuosa con el principio de legalidad no puede permitir que una decisión legislativa en favor de la impunidad de la participación en el suicidio sea corregida por la doctrina y la jurisprudencia, cuando les parezca oportuno, ampliando el concepto de autoría mediata hasta límites rayanos en la analogía y castigando lo que, en principio, se dice impune con las penas previstas para el delito más grave e intolerable de cuantos se tipifican en el Código Penal: el asesinato.

Si se consideran ambas soluciones desde el prisma de las consecuencias a que se llega con cada una de ellas, no cabe duda que una solución aparentemente más conservadora como la que ofrece el artículo 409 del Código Penal español, lleva a consecuencias menos represivas y más adecuadas al sentimiento de justicia, que la aparentemente más progresista del Código Penal alemán.

2) Un buen ejemplo que nos permite comparar ambas soluciones puede ser el suicidio provocado por engaño, cuando el suicida toma la decisión de matarse habiendo sido engañado por un tercero respecto a las razones por las que toma tal decisión.

Un caso de esta clase ha sido juzgado recientemente por el Tribunal Supremo alemán (*Bundesgerichtshof*) en sentencia de 3 de diciembre de 1985:

1. Se trataba de una mujer que queriendo desembarazarse de su marido, lo convenció para suicidarse juntos. Para ello vertió veneno en una botella de licor que hizo tomar a su marido, tras hacer el acto sexual con él y prometerle solemnemente que ella también se suicidaría. El marido murió; ella, que no tomó nada de la botella, siguió viviendo (7).

Los hechos que resumidamente aquí se exponen (hay otros detalles también interesantes que ahora no vienen a cuento), fueron con-

(7) Un resumen de la misma y de sus fundamentos jurídicos puede verse en *Goltzdammers Archiv*, 1986, pp. 508 y s.

siderados por el Tribunal de Instancia como asesinato y el Tribunal Supremo alemán confirmó la sentencia, condenando a la mujer a la pena allí prevista para el delito de asesinato: reclusión perpetua.

Ante el silencio legal y la falta de un precepto concreto que castigue la participación en el suicidio, la jurisprudencia alemana se ve en el dilema de tener que optar entre el todo que representa la calificación de asesinato y la nada de la más absoluta impunidad. *Tertium non datur*. La opción en favor del asesinato, aceptando sus consecuencias, no deja de ser, sin embargo, sorprendente y, a mi juicio, criticable.

Pero tampoco parece completamente convincente la solución a la que aparentemente obliga el Código Penal español, al reconducir en todo caso este tipo de supuesto de hecho al artículo 409, castigándolo como una forma de inducción o ayuda al suicidio. Pues, como más adelante veremos, no está excluida por principio una calificación más grave cuando la contribución material del tercero en el suicidio sea de tal magnitud que esté más cerca de la auténtica autoría en sentido estricto que de la participación. La ventaja que ofrece el Código Penal español frente al alemán en esta materia, es que no sitúa al intérprete o al juzgador ante el todo de la condena por asesinato (8) o el nada

(8) Considero que, en estos casos, si se acepta la existencia de autoría mediata, lo procedente conforme al Derecho Penal español sería la calificación de asesinato y no la de homicidio o parricidio. No sería homicidio, porque generalmente hechos de esta clase tienen que ir precedidos de una deliberación detenida y permanente que se puede calificar de premeditación (art. 406, 3.º) y su forma de ejecución, engañando al suicida y ocultándole o falsificándole las razones últimas de su decisión, está en los linderos de la alevosía (art. 406, 1.º en relación con el art. 10, 1.º). Tampoco creo que la calificación procedente fuera parricidio, si se dieran entre los sujetos los lazos de parentesco previstos en el artículo 405, porque estimo que, tras la reforma de 1983, la muerte del ascendiente, descendiente o cónyuge concurriendo alguna de las circunstancias citadas en el artículo 406 como cualificadoras del asesinato debe calificarse de asesinato. Discrepo, por tanto, del criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1986, que considera que, tras la reforma de 1983, las circunstancias cualificadoras del asesinato (reclusión mayor en grado máximo) siguen siendo simples circunstancias agravantes del parricidio (reclusión mayor en toda su extensión), admitiendo así que, por ejemplo, la muerte alevosa de uno de los parientes citados en el artículo 405 pueda ser castigada menos severamente que la muerte alevosa de un extraño. Como esta es una conclusión verdaderamente absurda, pienso que, mientras no haya una declaración legal que obligue a ello, todo parricidio en el que concurra alguna de las circunstancias del asesinato debe ser considerado como asesinato y no como un simple parricidio agravado. La cuestión tiene importancia práctica dado el distinto régimen que tienen las circunstancias del artículo 406, según se las considere como simples circunstancias agravantes genéricas o como elementos típicos del asesinato (para más detalles véase MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal* cit., pp. 28 y 39). En favor de la tesis del asesinato también FERNÁNDEZ ALBOR, en *La reforma del Código Penal de 1983. Comentarios a la legislación penal*, V, vol. 2.º, Madrid, 1985, p. 879; QUERALT, *Derecho Penal español*, parte especial, vol. 1.º, Barcelona, 1987, p. 38. Para BUSTOS RAMÍREZ, parte especial cit., p. 38, existe en estos casos un concurso ideal. Para más detalles véase RODRÍGUEZ MORULLO, «La relación concursal parricidio-asesinato, después de la reforma de 1983», en *Estudios penales y criminológicos*, X, Santiago de Compostela, 1987, pp. 343 y ss.; CARBONELL MATEU, *Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1986* (A. 9986), p. 993 y ss. Posteriormente ha vuelto a ocuparse del tema la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1986 que, al parecer, mantiene

de la más absoluta impunidad, sino que permite una tercera vía que en algunos casos puede ser más adecuada para sancionar adecuadamente este tipo de hechos.

Es interesante, de todos modos, resaltar que nuestra jurisprudencia las pocas veces que se ha ocupado de casos de «doble suicidio», en los que sobrevive uno de los protagonistas, no se ha planteado otro problema que la subsunción de los mismos en el delito de inducción o ayuda al suicidio, sin mencionar siquiera la posibilidad de otra calificación más grave. Con lo que parece que la presencia del artículo 409 opera entre nosotros como un factor excluyente de otras calificaciones, apenas se constata que la muerte de una persona puede ser calificada sin más como suicidio.

En tanto alcanzo a ver, el Tribunal Supremo español se ha ocupado de casos de esta clase en cuatro ocasiones:

- a) Una fue en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1895 (JC. 200). Se trataba de dos amantes que, al ver descubierta su relación por el marido de ella, deciden suicidarse, disparando primero él un tiro en la cabeza de ella y luego sobre sí mismo. El resultado fue, sin embargo, sólo de lesiones graves en ambos, siendo condenado el hombre por un delito frustrado de auxilio ejecutivo al suicidio a la pena de ocho años de prisión.
- b) En otra ocasión, en sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1916 (JC. 157), se condenó al hombre por un delito de auxilio no ejecutivo al suicidio, porque aunque del relato de los hechos parece desprenderse que los amantes se pusieron de acuerdo para suicidarse; después, según el mismo relato de hechos probados, el hombre se limitó a llevar a la mujer a una casa, observando cómo ésta escribía una carta de despedida a sus padres y luego se disparaba un tiro en la cabeza.
- c) En la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1927 (JC. 41) se absuelve, sin embargo, al sobreviviente con el argumento de que no tuvo ningún tipo de participación en el suicidio del otro, aunque de los hechos probados que resumidamente se transcriben, parece desprenderse que sí hubo esa participación: «Evaristo y Sara, cuñados, deciden poner fin a sus vidas ante el temor de que sus relaciones amorosas sean descubiertas por sus familiares. Tras pasar la noche en la proximidades de un cementerio, tratando la forma en que habían de llevar a cabo su propósito, se dirigieron a un acantilado y atándose cada uno un brazo a los extremos de la bufanda que Sara llevaba al cuello, se arrojaron al precipicio, quedando ella muerta instantáneamente y él sólo con ligeras rozaduras.»
- d) Mucho menos generosa con el sobreviviente fue la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1977 (A. 4898), al condenarlo por un delito de auxilio ejecutivo al suicidio a la pena de doce años y un día, por haber inyectado a su amante un producto tóxico que luego se inyectó él, resultando muerta sólo ella.

Los cuatro casos acabados de citar ponen de relieve que no siempre la existencia de un sobreviviente en los llamados «dobles suici-

para estos casos la calificación de asesinato (un extracto de esta sentencia se recoge en el ADP 1986, p. 980 y s.).

dios por amor», se debe a falta de voluntad real de suicidarse en uno de los protagonistas, sino a hechos fortuitos ajenos a su voluntad, lo que desde un principio excluiría la calificación de asesinato que ha hecho en supuestos similares la jurisprudencia alemana, que, por tanto, a falta de un precepto específico que castigue la participación en el suicidio en el Código Penal alemán, tendría necesariamente que absolver al sobreviviente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en algunos de ellos podría hablarse de un auxilio ejecutivo al suicidio y subsumirse en lo que el § 216 StGB llama «homicidio a petición», con lo que tampoco en el Derecho Penal alemán quedan impunes todos los casos de participación en el suicidio.

De todos modos, en el Derecho Penal español, tanto si se concibe el pacto de suicidarse como una inducción mutua, como un simple auxilio, o, todavía más, como un auxilio ejecutivo («primero te mato y luego me mato yo»), el sobreviviente siempre podrá ser castigado por el artículo 409 del Código Penal, como, en definitiva, hizo la jurisprudencia, salvo en la muy generosa sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1927. He aquí, pues, la gran diferencia entre el Derecho Penal alemán y el Derecho Penal español en relación con la punibilidad de la participación en el suicidio.

Pero la existencia de un sobreviviente en estos casos de «doble suicidio», no siempre puede ser interpretada como producto del azar o ni tan siquiera como desaparición de la agresividad latente en todo suicidio una vez que ha sido descargada sobre otra persona, sino como el resultado de un gran fraude montado por el que luego resultó sobreviviente, que nunca tuvo la menor voluntad real de suicidarse y todo su comportamiento estuvo, desde un principio, dirigido a hacer surgir la idea de suicidarse en la otra persona, para así poder desembarazarse definitivamente de ella. Estos son los casos en los que la jurisprudencia alemana acepta sin más la calificación de asesinato, considerando que existe autoría mediata del que realizó todo el montaje para desembarazarse de su compañero. Pero, como ya hemos dicho, esta solución se debe más a la inexistencia en el Código Penal alemán de un precepto similar a nuestro artículo 409 que a una construcción dogmática sólidamente asentada en el concepto de autoría mediata. Y, sin embargo, no deja de ser digna de consideración, también entre nosotros, la tesis que ve en estos casos de provocación al suicidio por engaño algo más que una simple participación en el mismo. En casos como el que se cita a continuación, parece que puede haber algo más que una simple inducción o ayuda al suicidio, con lo que la calificación de asesinato en autoría mediata no debería ser totalmente descartada *a priori*, aún manteniendo su ámbito de punición específico el artículo 409.

2. Juan, casado, padre de varios hijos, mantiene relaciones amorosas con Juana, joven secretaria que trabaja en su oficina. Al comunicarle ésta que está embarazada de él, muestra una evidente y lógica preocupación y, simulando una gran desesperación por las dificultades

de todo tipo que se oponen a su relación con Juana, con la que hace tiempo quería romper definitivamente, Juan le dice que lo mejor es que se suiciden, suministrándole a Juana un veneno mortal que él también toma, aunque en dosis inferior. Juana muere.

3) La provocación al suicidio mediante engaño también puede conseguirse indirectamente, creando intencionalmente para ello una situación de tensión psíquica y emocional. El caso que sigue refleja una de estas formas de provocación indirecta del suicidio mediante la creación de situaciones de tensión en las que prácticamente no se deja a la víctima otra salida que el suicidio.

3. En Alemania, en 1940, Peter que sabe que su vecino Hans es de ascendencia judía, le dice que la Gestapo está a punto de detenerlo y le ofrece una pistola por si quiere defenderse o matarse antes de ser detenido. Hans, visiblemente asustado, se decide por lo último, disparándose un tiro en la cabeza. En realidad, todo ha sido una maniobra de Peter para quedarse con unas joyas que Hans le había confiado.

También la comunicación de desgracias terribles (enfermedades incurables, muerte de seres queridos, etc.), puede ser un factor determinante para que alguien adopte la resolución fatal de suicidarse. Cuando este tipo de comunicaciones se basa en hechos reales, difícilmente puede traspasar los umbrales del Derecho Penal, salvo que, excepcionalmente, se admita la comisión imprudente de un delito de homicidio sin la noticia es comunicada sin delicadeza, ni previa preparación psicológica, de un modo incluso grosero, a personas sensibles o depresivas. Pero la valoración cambia inmediatamente, si tales desgracias no son más que un invento o exageraciones de alguien que espera con ello que el receptor de la noticia adopte la resolución de matarse. En este caso, la falsificación de los hechos, la creación de situaciones extremas ficticias, dejando ciertamente en manos del sujeto pasivo de las mismas la decisión final de suicidarse, escamotean el sentido último de esta decisión, convirtiéndola en algo estúpido y carente de sentido, pues no cabe duda de que el afectado por la noticia, de haber conocido la auténtica realidad, jamás hubiera tomado la decisión que tomó. Los siguientes casos pueden ilustrar la gravedad de este tipo de comunicaciones exageradas o falsas de enfermedades graves a sujetos aprensibles y con evidente tendencia al suicidio, que es lo que en definitiva busca el que hace tales comunicaciones.

4. Para heredarla rápidamente, Arturo, que se sabe heredero universal de su madre adoptiva, María, mujer débil y enfermiza, le comunica que efectivamente el médico le ha confirmado que padece un cáncer incurable del que morirá con grandes dolores en pocos meses, aunque lo que realmente le ha dicho es que sólo padece una gastritis. María, asustada ante su aparentemente inminente y dolorosa muerte, se suicida.

5. Antonio, de carácter neurótico y depresivo, cree sentir desde hace tiempo agudos dolores en el pecho. Su mujer, Juana, consigue convencerle para que vaya a visitar a Pedro, joven médico internista, con el que Juana mantiene secretamente relaciones amorosas. A la vista del carácter de Antonio, Juana convence a Pedro para que le diga a Antonio que tiene un cáncer de pulmón e incluso le muestre unas radiografías y análisis falsos que confirmen este diagnóstico. Pedro hace lo que Juana le dice y en plan amistoso le comunica la noticia a Antonio quien, como era de esperar, concibe la idea de poner fin a su vida. Al llegar a casa, Antonio toma la pistola y se dispara un tiro en la cabeza.

Lo que diferencia los casos 3, 4 y 5 de los casos 1 y 2, es que la idea del suicidio apenas se sugiere o sólo veladamente y en ningún caso se promete acompañar al presunto suicida en su decisión. Sin embargo, ambos grupos de casos tienen en común que la decisión de suicidarse se hace surgir a través de una maniobra engañosa, con la que se falsifican las razones últimas por las que el individuo decide suicidarse. En todos estos casos, el sujeto cree suicidarse por razones (grave enfermedad, persecución policial, suicidio de otra persona) que realmente no existen y que han sido creadas ficticiamente por otra persona que, con ello, pretende eliminarlo. La valoración juricópenal de todos estos supuestos parece, pues, que debe ser la misma. Veamos cuál.

4) En el Derecho Penal español, a la vista de lo que dispone el artículo 409 del Código Penal, parece que no hay gran dificultad en construir en todos los casos 1, 2, 3, 4 y 5 una responsabilidad por inducción o ayuda al suicidio para quienes a través de su comportamiento astuto y engañoso consiguen hacer surgir en otro la idea de suicidarse o robustecen la decisión ya tomada.

En los casos 1 y 2, de aparente «doble suicidio», parece clara la calificación de inducción al suicidio, ya que la idea de suicidarse no sólo fue sugerida directamente por la esposa o el amante sobreviviente, sino además robustecida y reafirmada con la afirmación mendaz de que ellos han tomado la misma decisión como única salida posible ante los problemas que a ambos aquejan. En general, la doctrina ha visto en los casos de «doble suicidio» una especie de inducción mutua que generalmente sería suficiente para la aplicación del párrafo primero del artículo 409. En el Derecho Penal inglés estos «*suicide pacts*» se castigan como homicidio, si el que sobrevive ha causado la muerte o ha participado en la muerte del otro suicida y como complicidad en el suicidio si el que se suicida se causó él mismo la muerte (9). En el Derecho Penal alemán, por las razones ya dichas, se recurre a la calificación de autoría mediata en asesinato, si el suicida

(9) Así la Homicide Act de 1957 y la Suicide Act 1961. Cfr. CURZON, *Criminal Law* (3.ª ed.), Londres, 1980, p. 102; SMITH-HOGAN, *Criminal Law: cases and materials* (3.ª ed.), Londres, 1986, pp. 331 y s.

fue engañado respecto al sentido de su decisión, o se deja impune al sobreviviente, cuando no es este el caso (10).

No resulta, sin embargo, tan convincente que la calificación que de tales hechos haya que hacer en el Derecho Penal español sea necesariamente la de inducción al suicidio sin más ni más. Parece, desde luego, injusto que se castigue con la misma pena al sobreviviente de estos «dobles suicidios», cuando realmente tuvo voluntad de morir, que al que nunca pensó realmente en suicidarse y todo su comportamiento fue, desde un principio, un inmenso fraude preparado precisamente para desembarazarse de otra persona. También desde el punto de vista del «auténtico suicida» que creyó ingenuamente que iba a ser acompañado en su último viaje por otra persona, existe una diferencia fundamental, pues de haber sabido que no iba a ser así y que era víctima de un engaño preparado para desembarazarse de él, es probable que no hubiera adoptado la resolución de suicidarse. Existe, pues, en estos casos de «doble suicidio aparente» un desvalor adicional, el comportamiento fraudulento del «sobreviviente», que no es abarcado adecuadamente por la calificación de inducción al suicidio.

Con mayor razón se puede decir lo mismo de los casos 3, 4 y 5, en los que ni siquiera puede hablarse con propiedad de «inducción», ya que, aparentemente al menos, la idea de suicidarse se hace surgir indirectamente mediante procedimientos arteros, creando en otra persona una situación de extremada tensión psíquica, comunicándole hechos falsos o notoriamente deformados, pero no induciendo directamente la idea del suicidio que puede que ni siquiera se mencione expresamente. Para encajar estos casos en el artículo 409 habría que recurrir aquí a la «ayuda al suicidio», a través de la «complicidad moral» o de la figura de la comisión por omisión, entendiéndose que la creación de una situación de peligro mediante la comunicación de noticias falsas o la existencia de una relación parental fundamentarían una posición de garante (11). Pero tampoco parece ser ésta una solución plenamente satisfactoria, ya que, igual que en los casos 1 y 2, hay también aquí una diferencia fundamental entre ayudar a suicidarse a alguien que ha tomado tal decisión libre y conscientemente y hacerlo, haciendo surgir dicha idea, comunicando unos hechos inexistentes.

Parece, pues, que la dificultad principal que plantea la calificación

(10) Véase, por ejemplo, la sentencia del Bundesgerichtshof de 3 de diciembre de 1985 citada *ut supra* en nota 7. Es curioso, sin embargo, que el autor que más se ha caracterizado por dar una fundamentación teórica a esta posición (ROXIN, *Täterschaft und Tatherschaft*, 2.ª ed., 1967, pp. 226 y ss.), se muestra ahora más cauteloso (cfr. *infra*). También la aportación doctrinal más reciente a este tema se muestra contraria a aceptar la tesis de la autoría mediata en asesinato y admite, incluso, la posibilidad de la impunidad de estos casos conforme al Derecho Penal alemán; cfr. CHARALAMBAKIS, «Selbstötung auf Grund Irrtums und mittelbarer Täterschaft», en *Goldammer's Archiv*, 1986, pp. 485 y ss., quien parte precisamente de una crítica a la sentencia del Bundesgerichtshof, cuyo texto resumido él mismo aporta.

(11) Tesis mantenida en mi *Manual* desde la cuarta edición de 1982 (p. 54); anteriormente (véase por ejemplo la 2.ª ed., p. 52) mantuve la tesis de la absoluta impunidad.

de estos casos como inducción o ayuda al suicidio, es más de índole valorativa que puramente dogmática. En sí apenas existen dificultades para incluirlos en el artículo 409, pero queda un sentimiento de insatisfacción y al mismo tiempo, de injusticia si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que sucede en los casos «normales» de inducción y ayuda al suicidio, en éstos el suicida aparece como una marioneta, estafado en su decisión por un tercero que, abusando de su ingenuidad y buena fe, decide desembarazarse de él. La compasión e incluso identificación con la víctima de una maniobra de este tipo es, pues, inevitable, y parece necesario plantearse siquiera la posibilidad de una calificación más acorde con el rechazo, incluso visceral, que produce un hecho de esta naturaleza. Veamos, pues, ahora las razones que abonarían una calificación de este tipo.

5) La clave que permite confirmar o rechazar una calificación para estos casos más grave que la simple inducción o ayuda al suicidio, es la conceptualización misma de la muerte de la persona engañada como *suicidio*.

Si el suicidio provocado por engaños de tercero puede seguir considerándose como el suicidio libre y consciente que sirve de base y referencia a los comportamientos tipificados en el artículo 409, la calificación de autoría mediata en homicidio o asesinato debe ser rechazada, porque, aunque falsificada en su razón última, la decisión final corresponde al suicida, que se configura así como el único dominador del hecho, verdadero dueño de sus decisiones existenciales.

Si, por el contrario, al actuar el suicida engañado por un tercero respecto a los motivos por los que toma su decisión, se considera que su decisión no es realmente suya, mal podrá hablarse de suicidio y de participación en el mismo. La intervención del tercero con su comportamiento engañoso determinante de la decisión de otra persona, será de auténtica autoría en lo que habría que calificar necesariamente de homicidio o asesinato, pues el dominio del hecho pasará a manos del tercero, siendo el «suicida» un simple instrumento en sus manos.

La aplicación del artículo 409 descansa en la existencia del suicidio como un hecho autónomo y dependiente de la voluntad del suicida que es quien, en definitiva, decide hasta el último momento sobre su muerte. La diferencia fundamental entre este precepto y los que tipifican los demás delitos contra la vida es precisamente que la muerte es realizada sobre sí mismo por quien no quiere vivir más o, en el caso de auxilio ejecutivo al suicidio, por un tercero con su consentimiento. Incluso en este último caso hay una diferencia notable entre matar a alguien que no quiere vivir más y matar a alguien sin su consentimiento, aunque la pena prevista para ambos supuestos sea, en principio, la misma (cfr. art. 407 y el inciso último del 409). El legislador español, en todo caso, al excluir el auxilio ejecutivo al suicidio, tipificándolo expresamente, de otras posibles calificaciones más graves (asesinato, parricidio), muestra claramente su voluntad de tratar autónomamente e incluso de un modo privilegiado respecto a los demás delitos contra

la vida, las formas de participación en el suicidio, incluso el auxilio ejecutivo al mismo (12).

Naturalmente, una regulación legal como la prevista en el artículo 409 carecería de sentido e incluso de legitimación moral, si el suicidio se considerara siempre como producto de una enfermedad mental o de un desarrollo patológico, ya que entonces la decisión del suicida debería considerarse como no libre, por lo que cualquier participación dolosa de tercero induciendo o favoreciendo tal decisión debería calificarse como un auténtico asesinato en autoría mediata en el que el suicida sólo sería el instrumento ejecutor de su propia muerte. En la moderna dogmática jurídico-penal alemana esta idea tiene algunos partidarios que, apoyándose en investigaciones como las del psiquiatra Ringel (13), consideran que cualquier tipo de inducción o favorecimiento de terceros durante la fase llamada de «síndrome presuicidal», convierte al tercero en auténtico dueño de la decisión del suicida y, por tanto, en autor mediato de un homicidio o asesinato y no en un simple partícipe en el suicidio.

Sin negar la posibilidad de que en algún caso extremo de auténtica «inimputabilidad» del suicida, la intervención dolosa del tercero, sobre todo en la fase más aguda del síndrome presuicidal, pueda ser calificada de autoría mediata, parece, sin embargo, excesivo considerar que todo suicidio es producto de una enfermedad mental que anula la libertad y autonomía del suicida hasta el punto de convertirlo en un inimputable fácilmente manipulable por un tercero. El suicidio es, ciertamente, la consecuencia de una situación psíquica conflictiva, pero también una forma racional de respuesta a los problemas de la vida, un acto supremo de libertad. Por otra parte, ni las estadísticas demuestran esa presunta constante relación entre suicidio y enfermedad mental, ni la presuntas anomalías mentales que caracterizan el llamado «síndrome presuicidal» (agresividad, arrebato pasional, etc.), serían consideradas automáticamente como causas de exclusión de la imputabilidad, cuando en lugar del suicidio determinan un acto de agresión contra tercero (14).

6) La calificación de autoría mediata requiere, por tanto, algo más que una simple participación favorecedora del suicidio. La autoría mediata sólo puede aceptarse cuando la intervención del tercero anule completamente o de un modo relevante la voluntad del suicida. Varios son los grupos de casos en los que esto puede suceder en relación con el tema que nos ocupa (provocación por engaño).

a) Ningún problema hay para admitirla en los casos en que se engaña a alguien acerca de la cualidad letal de la acción que se le invita a realizar. Si, por ejemplo, se invita a alguien a tomar un refresco pre-

(12) Opinión dominante en la bibliografía española, véase *ut supra* la nota 6.

(13) RINGEL, *Der Selbstmord*, 1953. Una actualización y revisión de los distintos puntos de vista en relación con la psicopatología del suicidio, ofrece SCHNEIDMAN en Freedman-Kaplan-Sadock, *Tratado de Psiquiatría*, II, Barcelona, 1982, pp. 1950 y ss.

(14) Confróntese SIMSON, *Die Suizidat*, 1976, pp. 80 y s.

viamente envenenado, nadie pondrá en duda que el «inductor» de tal hecho es auténtico autor y el que toma la bebida envenenada, sin conocer este extremo; un instrumento inconsciente de su propia muerte; la calificación de asesinato difícilmente podrá ser negada. Generalmente este es el punto de vista aceptado en todos los casos de autolesiones, en los que el lesionado desconoce el carácter dañino de la acción que realiza. Se trata de supuestos similares a los de actuación en error de tipo que, según la doctrina dominante, es suficiente para fundamentar la autoría mediata (15).

Del mismo modo deben ser tratados los casos en los que la cualidad letal de la acción no es del todo desconocida por el que la realiza, pero confía plenamente en la seguridad que le da el que le invita a realizarla. Así, por ejemplo, sucede con el principiante en la práctica de un deporte que realiza una acción peligrosa confiando en la seguridad que le da el profesor de que no le va a ocurrir nada. Si el profesor de patinaje convence al alumno para que patine sobre un lago helado sabiendo que la capa de hielo que lo cubre no es lo suficientemente fuerte como para aguantar su peso, o el profesor de vela induce al navegante inexperto a salir al mar un día en el que sabe se esperan fuertes tormentas, el conocimiento de estos datos objetivamente muy peligrosos y el ocultamiento de los mismos al alumno por parte del profesor, concede a éste el dominio del previsible desenlace fatal, aunque la víctima conozca también en estos casos que lo que hace tiene un cierto riesgo (16).

b) Un caso menos claro es el juzgado por el Bundesgerichtshof en sentencia de 5 de julio de 1983 (17):

Se trataba de un individuo que convenció a su novia para que, habiendo hecho previamente la novia un seguro de vida del que él era beneficiario, se matara, asegurándole que inmediatamente reencarnaría en otro cuerpo, por supuesto más hermoso y joven, que estaba preparado para ella en el lago de Ginebra y luego seguiría viviendo en otro planeta, el Sirio, de donde él procedía.

(15) Véase por todos JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal*, II, traducción y adiciones de MIR PUIG Y MUÑOZ CONDE, Barcelona, 1982, p. 923.

(16) Es evidente que en estos casos el comportamiento del profesor, disimulando u ocultando una situación objetivamente peligrosa a quien puede verse afectado por ella, va más allá del riesgo permitido. No estamos aquí, pues, ante una acción dolosa con un comportamiento objetivamente correcto, como sucede en los casos de quien convence a otro para que realice un viaje en avión esperando que haya un accidente o para que vaya al bosque un día de tormenta esperando que caiga un rayo, que obviamente no pueden fundamentar ninguna responsabilidad, pues, como dice GIMBERNAT («¿Qué es la imputación objetiva?», en *Estudios penales y criminológicos*, X, Santiago de Compostela, 1986, p. 183), «no existe un hecho mínimamente desvalorado al que vincular... un juicio de tipicidad», sino ante acciones dolosas que además son objetivamente incorrectas y peligrosas y que, por tanto, pueden ser imputadas tanto objetiva como subjetivamente en toda su magnitud.

(17) Un resumen de la misma y de su principal fundamento jurídico en el comentario que hace ROXIN, en *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1984, p. 71. También NEUMANN, «Abgrenzung von Teilnahme am Selbstmord und Tötung in mittelbarer Täterschaft», en *Juristische Schulung*, 1985, pp. 677 y ss., y el breve comentario de HASSEMER en *Juristische Schulung*, 1984, p. 148.

El caso, del que verdaderamente se puede decir que cualquier parecido con la realidad «es pura coincidencia» (18), fue calificado por el Tribunal Supremo alemán como tentativa de asesinato, considerando que la mujer nunca tuvo verdadera intención de matarse (realmente la muerte no se produjo, a pesar de que llegó a poner en práctica los actos ejecutivos que el novio le dijo), porque desde el primer momento creyó, ingenuamente por supuesto, que inmediatamente iba a reencarnarse en otro cuerpo y seguir viviendo en otro planeta. El Tribunal consideró que el hombre tenía el dominio del hecho y que la mujer era un simple instrumento en sus manos.

Como reconoce el propio Tribunal, la cuestión de cuándo el engaño puede ser equiparado a los casos de inimputabilidad y de estado de necesidad del instrumento, a los efectos de fundamentar una autoría mediata, no puede responderse de un modo abstracto, sino que depende de la clase y extensión del error en el caso concreto. Pero seguidamente establece, apoyándose para ello en la doctrina dominante en la República Federal de Alemania, el siguiente principio:

«Si se oculta al que se está quitando la vida, que realmente está causando su muerte, hay que considerar que el que provoca este error y con su ayuda conduce consciente y voluntariamente el proceso que desemboca o debe desembocar en la muerte, es autor de un delito contra la vida (intentado o consumado) en virtud de su superior conocimiento, con el que manipula al engañado y lo convierte en instrumento contra sí mismo» (19).

Nadie duda de la corrección de la afirmación anterior, pero es discutible si el principio se puede aplicar en este caso. Para el Bundesgerichtshof la mujer no pensaba matarse, sino continuar viviendo, aunque transformada corporal y espiritualmente en un ser de otro planeta. No puede hablarse, por tanto, de suicidio, sino de un asesinato intentado por quien, a través de sus engaños y aprovechándose de la credulidad e incluso estupidez de la mujer, pretendía de este modo, un

(18) Ciertamente no puede ser más insólito y rebuscado el supuesto de hecho de esta sentencia que, sin embargo, se dio realmente. Ello mueve a reflexionar una vez más sobre las, a mi juicio, acertadas críticas que se hacen a la dogmática juridicopenal y a las obras generales que se adscriben a esta dirección de que utilizan para la exposición de sus teorías casos ajenos a la realidad o extremadamente artificiosos (véase HASSEMER, *Fundamentos del Derecho Penal*, traducción y notas de ARROYO ZAPATERO y MUÑOZ CONDE, Barcelona, 1984, pp. 20 y ss.). Sin embargo, no se debe deducir precipitadamente de esta crítica una crítica a la labor dogmática misma que sigue conservando toda la importancia que merece. En realidad, la utilización de estos casos de laboratorio o «delincuencia de manual» como se los ha llamado alguna vez, en los que «ya el delincuente, ya la víctima, están condenados a aparecer como tontos de capirote» (Hassemer, *ob. u. cit.*, p. 20), son consecuencia de una cierta insensibilidad social que aqueja al jurista dogmático puro y de la tendencia a utilizar casos límites y rebuscados para comprobar la bondad de las teorías propias o ajenas. El procedimiento en sí no tiene, sin embargo, gran trascendencia, si se es consciente de su carácter instrumental para la búsqueda y hallazgo de soluciones a los conflictos sociales que si se producen en la realidad. A veces la imaginación es mucho menos fértil que la realidad misma.

(19) Fundamento jurídico II, 1 (tomado del comentario de ROXIN, antes citado).

tanto anómalo ciertamente, quitarla de en medio y cobrar la prima del seguro de vida que ella previamente había contratado en su favor. Pero para el Tribunal Supremo alemán la misma conclusión es aplicable, aunque la mujer hubiera creído que su vida en otro planeta sólo comenzaría *tras* su muerte en éste y no como simple continuación de su individualidad, sino más o menos transformada en otro ser, pues lo verdaderamente importante no es la calificación del error («error sobre el sentido de la acción», «error sobre los motivos»), sino el error mismo provocado por las argucias de un tercero, y en este sentido tanto da que creyera que la muerte no se iba a producir como que la muerte era el comienzo de una nueva vida (20).

La decisión del Bundesgerichtshof, la condena del novio por, entre otros delitos, tentativa de asesinato, ha sido generalmente aceptada por la doctrina alemana que ha comentado la sentencia, aunque cuestionando su fundamentación jurídica (21).

Ciertamente hubiera sido más fácil la fundamentación si el Bundesgerichtshof hubiera partido del estado de probable «inimputabilidad» (22) de la mujer, cuya credulidad e ingenuidad raya obviamente en los límites de la debilidad mental. Pero una tal clase de fundamentación es rechazada expresamente en este caso por el tribunal alemán que partió de la normalidad mental de la mujer, «no perturbada por ningún tipo de alteración psíquica». Planteado así el problema no queda otra salida que analizar el engaño mismo que determinó su decisión.

La particularidad que presenta este caso frente a los tratados en el apartado a) de este mismo epígrafe, es que el engaño no se refiere a la cualidad letal de la acción en sí misma, sino a la situación que tras la realización de la acción debería producirse. Para la mujer era evidente, por increíble que ello pudiera parecer, que la acción que ella realizaba no suponía su muerte, sino su transformación en otro ser que iba a continuar viviendo. Su identidad, su individualidad o quizá su «mismidad», se prolongaría en el tiempo, si bien no en el mismo cuerpo, ni en el mismo planeta. En otras palabras, no quería morir, sino seguir viviendo, aunque de un modo distinto. El hombre, en cambio, sí era perfectamente consciente de las consecuencias de la acción a la que inducía y dominaba, en virtud de su conocimiento superior, plenamente el hecho; su autoría mediata parece, pues, perfectamente fundada.

Pero el Bundesgerichtshof acepta expresamente la misma conclusión, aunque la mujer hubiera admitido que su nueva vida en otro planeta sólo comenzaría con su muerte en éste, lo que obviamente dificulta bastante la calificación autoría mediata para el hombre. Pues en esta segunda variante ya no es tan claro que pueda hablarse de asesi-

(20) Fundamento jurídico II, 3 (tomado del comentario de ROXIN, antes citado).

(21) Véase *infra* la nota 17.

(22) Naturalmente empleamos aquí la expresión «inimputabilidad» en sentido no técnico, pues, al ser el suicidio un hecho totalmente atípico, carece como tal de trascendencia que el suicida sea imputable penalmente. Sin embargo, sí puede tener importancia este extremo para calificar la intervención del tercero en la decisión suicida.

nato cuando la mujer sabe de todos modos que tiene que morir para poder seguir viviendo en otro cuerpo, en otro planeta. La mayoría de las religiones se basan precisamente en la existencia del más allá e incluso algunas en la reencarnación. Para algunas religiones esta vida no es más que «un valle de lágrimas», mero devenir hacia otra que es morada eterna sin cesar. Pero ello no excluye la certeza de la muerte («nuestras vidas son los ríos que van a parar al mar, que es el morir», decía el gran Jorge Manrique), es más para llegar a la otra vida debe terminar necesariamente la vida terrena. La credibilidad de estas afirmaciones depende naturalmente de la fe y de las creencias religiosas de cada cual, pero desde luego a nadie se le ocurriría hablar de asesinato si alguien induce a otro a suicidarse, prometiéndole la felicidad eterna en la otra vida. Si esta otra vida es sólo espiritual o también corporal, si existe realmente o no, es algo que pertenece al terreno de la especulación teológica, pero no jurídica. Al Derecho, y concretamente al Derecho Penal, sólo le interesa si afirmaciones de este tipo pueden, llegado el caso y utilizadas para inducir a otro a suicidarse, ser calificadas de autoría mediata en un asesinato. Y parece evidente que no.

Para Roxin, uno de los autores que con mayor penetración ha comentado esta sentencia, es problemático que esta segunda variante del «caso del Sirio» pueda ser equiparada a la primera, pues en esta segunda variante parece que hay conciencia clara de que la muerte se va a producir, aunque sea como presupuesto de una nueva vida, mientras que en la primera variante falta esa conciencia (23). Pero Roxin también opina que la solución de esta segunda variante también puede ser la de asesinato si se acepta la tesis que él mantuvo anteriormente (24) y a la que alude de paso el Bundesgerichtshof, de que cabe autoría mediata cuando se engaña no ya sobre la cualidad letal de la acción, sino sobre el sentido de la misma. Desde esta perspectiva es indiferente si la mujer quería morir o no, lo importante es que desconocía la razón verdadera de por qué lo hacía y actuaba engañada respecto al sentido de su acción: «Un error de esta clase sobre el sentido concreto de la acción fundamentaría el dominio del hecho del hombre de atrás que ve con claridad el supuesto y dirige planificadamente todo el suceso» (25).

Sin embargo, el mismo Roxin reconoce que esta tesis puede llegar demasiado lejos y se muestra ahora, con ocasión del comentario de esta sentencia, mucho más cauteloso que cuando la formuló originalmente... Ahora dice: «Si una persona plenamente responsable y actuando sin ningún tipo de presión es consciente de que realiza un suicidio, el error que desencadena el hecho es solamente un error en los motivos (*Motivirrtum*), que no excluye la responsabilidad del agente en el suicidio. Del mismo modo, que si alguien es inducido a asesinar

(23) ROXIN, comentario citado, p. 72.

(24) En *Täterschaft und Tatherrschaft*, citado, pp. 226 y ss.

(25) ROXIN, comentario citado, p. 72.

al enemigo político con la promesa de que irá al cielo (o al planeta Sirio) como recompensa por su «heroica acción», nada impide que sea hecho responsable del asesinato por él cometido» (26).

Parece, desde luego, excesivo que la provocación de un error sobre el sentido de la acción del suicida pueda convertir en autor mediato de asesinato a quien lo provoque. Una afirmación de este tipo puede conducir a conclusiones realmente sorprendentes como la de castigar por asesinato en autoría mediata a quien dice al hincha «forofo» de un equipo de fútbol o *supporter* que su equipo favorito ha perdido un partido trascendental, determinando su suicidio, siendo así que realmente ha ganado, y rechazar esta calificación cuando la noticia es verdadera porque entonces sí tiene sentido (por lo menos para el hincha) suicidarse. Realmente, el sentido o sinsentido, la razón o sinrazón de una decisión tan importante sólo puede apreciarlo quien tiene poder para tomarla, es decir, el suicida.

7) Las consideraciones hechas a propósito del «caso del Sirio», que es como se conoce en la doctrina alemana el caso acabado de comentar, nos pueden servir para solucionar los otros casos de provocación al suicidio mediante engaño que hemos indicado al principio de nuestro trabajo. Tras todo lo dicho, parece realmente difícil aceptar en estos casos de error sobre el sentido de la acción suicida una calificación de autoría mediata en asesinato. Naturalmente, una calificación de este tipo tampoco puede rechazarse de un modo absoluto, porque la profundidad de las motivaciones humanas y la psico(pato)logía del suicidio es tan compleja, que difícilmente puede rechazarse *a priori* ninguna calificación que vaya desde la más completa impunidad hasta el más execrable asesinato. Pero lo que aquí interesa destacar, como conclusión fundamental de nuestro trabajo, es que de un modo general, abstracto y apriorista, sólo la provocación de un error sobre la cualidad letal de la acción o sobre el hecho mismo de la muerte, puede fundamentar una autoría mediata del que provoca este tipo de error y con ello un asesinato. La provocación de error sobre el sentido mismo de la acción suicida, por el contrario, todo lo más puede ser castigada como inducción o ayuda al suicidio conforme al artículo 409 del Código Penal español, y en aquellos países cuyos Códigos Penales carecen de un precepto similar la impunidad es la solución correcta.

Después de todo lo dicho, se comprenderá la afirmación realizada al principio de que, por lo menos en estos casos, el sistema español de castigar expresamente la inducción y ayuda al suicidio es preferible al sistema alemán que, por el contrario, parte de la impunidad por atipicidad de tales acciones. No sin razón dice ahora Roxin, el autor que más se ha caracterizado por fundamentar la autoría mediata en asesinato para estos casos, que una solución plenamente satisfactoria sólo puede conseguirse con una reforma legislativa; una reforma, dice,

(26) ROXIN, comentario citado, p. 72.

que introduzca en el Código Penal alemán un precepto similar al existente en otros Códigos Penales que castigan autónomamente la inducción y ayuda al suicidio (27).

Queda, sin embargo, una cierta insatisfacción si se considera que en estos casos de provocación de error sobre el sentido de la acción suicida hay un desvalor adicional al de la simple inducción y ayuda al suicidio. Pero este desvalor sólo puede tenerse en cuenta en el Derecho vigente a la hora de determinar la pena concretamente aplicable dentro del marco legal previsto en el artículo 409. Circunstancias agravantes como la alevosía, el abuso de superioridad o el parentesco, pueden ser perfectamente aplicables a casos como los que motivan nuestro artículo; pero ellas lógicamente no modifican la calificación de inducción o ayuda al suicidio, ni permiten ir más allá del grado máximo de pena previsto para estos delitos (en todo caso: diez años y un día a doce años, para la inducción y ayuda al suicidio del inciso primero del artículo 409; de diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años para el auxilio ejecutivo al suicidio del inciso segundo del artículo 409). Una prueba más de que la dogmática jurídico penal es la infranqueable barrera de la política criminal (28) y también de las barreras que opone a una dogmática juridicopenal orientada politicocriminalmente el principio de legalidad de los delitos y las penas (29).

Pero también queda una insatisfacción, cuando se observa que una interpretación literal del artículo 409 permite incluir en él formas de participación en el suicidio que no tienen el componente egoísta y artero de los casos aquí tratados, sino que son realizadas por motivos altruistas, piadosos, humanitarios y, en última instancia, por el respeto a la libertad y la dignidad de nuestros semejantes y seres más queridos. Ahora que está tan de moda el tema de la eutanasia, activa y pasiva, y de la ayuda a bien morir, en todo caso evitando el dolor y el sufrimiento innecesarios, parece necesaria una reflexión sobre los límites, alcance y sentido del artículo 409 del Código Penal vigente, pero quizá también una revisión de su actual redacción que, por lo menos, limite su ámbito de aplicación a aquellos casos que parecen verdaderamente dignos de pena, es decir, los casos de participación en el suicidio por razones o motivaciones egoístas o por intereses económicos o incluso políticos, es decir, para aquellos casos que realmente suponen un desprecio de la dignidad humana (30).

(27) ROXIN, comentario citado, p. 73. De la misma opinión en la décima edición del *Leipziger Kommentar*, § 25, núm. marg. 83.

(28) VON LISZT, en *Strafrechtliche Vorträge und Aufsätze*, II, 1905, p. 80.

(29) Confróntese HASSEMER, *Fundamentos* citados, pp. 314 y ss.

(30) El tema está siendo ahora objeto de viva discusión doctrinal (véase un resumen de las opiniones más importantes y del estado de la jurisprudencia en la República Federal de Alemania en GROPP, «Suizidbeteiligung und Sterbehilfe in der Rechtsprechung», en *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1985, pp. 197 y ss), pero también de movimientos políticos que piden la legalización más o menos amplia de la eutanasia; véase, por ejemplo, el *Alternativentwurf eines Gesetzes über Sterbehilfe*, proyecto presentado por un grupo de penalistas y médicos (1986), traducción, introducción y notas de MARELLI CAFFARENA. (En prensa.)

